



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Ocho (08) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACION: 110013110018-2017-00118-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del numeral 4 del art. 286 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado para que la parte pasiva contestara la demanda guardo silencio, asimismo, se ordenó presentarse a la entidad correspondiente, el cual, se rehusó asistir, por ende, es improcedente decretar pruebas adicionales y continua el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de investigación de paternidad iniciado
INGRID MACERLA OLAVE ARCE en representación del menor

BENJAMIN ALEJANDRO OLAVE ARCE contra MANUEL ALEXANDER GUTIERREZ RODALLEGA

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Informó en el libelo demandatorio, que la demandante conoció al demandado en el mes de febrero de 2008, cuando llegó a Bogotá.
2. Que, iniciaron una relación sentimental en el mes de abril del mismo año, durando 7 meses dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales desde el mes de julio hasta el mes de noviembre de 2008, porque el demandado viajó a España y por medio de esas relaciones sexuales procrearon al menor BAOA.
3. Que, la demandante refiere que, en el mes de diciembre de 2008, le informó mediante correo electrónico al demandado que se encontraba en estado de gestación y que el único aporte recibió del presunto progenitor fue un giro de dinero en el mes de mayo de 2009 para algunos gastos ocasionales por el embarazo.
4. Que la demandante acudió al Centro Zonal ICBF de BOSA, donde citó al presunto progenitor, pero el citado no compareció ni justificó su inasistencia a pesar de haber sido debidamente notificado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 23 de junio de 2017, se admitió la demanda de investigación de paternidad. (fl 15 cd1).
2. El demandado fue notificado mediante aviso conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 de C.G.P. (fl 20 cdno principal).
3. Mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2017, se fijó fecha para audiencia conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. (fl 20 cd1).
4. En proveído de fecha 25 de abril de 2018, se ordenó la elaboración del Despacho Comisorio a los Jueces del Circuito de Familia de Buenaventura, con el fin de realizar la prueba de Genética con marcadores de ADN. (fl. 26 cd1).
5. El Juez Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura- Valle, mediante auto No. 1461 de fecha 7 de noviembre de 2019, se indicó que "*habiéndose recibido por parte del INMLYCF de la Ciudad de Buenaventura el reporte de inasistencia por parte de MANUEL ALEXANDER GUTIERREZ a toma de muestra*

de ADN programada el pasado 25 de septiembre de 2019, respecto de quien se intentó por parte de este estrado judicial la notificación a dicho acto, (...)”.

6. Ahora, de la revisión de la certificación de asistencia - inasistencia por parte del INMLCF, de fecha 25 de septiembre de 2019 de la Ciudad de Buenaventura, se indicó que él demandado no se presentó a la citación realizada. (fl 118 cd1).

CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Es indudable que se tiene evidente en estos autos el interés que anima a la demandante para promover la investigación en tal sentido de declarar que el menor Benjamín Alejandro Olave Arce como hijo extramatrimonial del señor Manuel Alexander Gutiérrez Rodallega, puesto que no es admisible la existencia de un reconocimiento de tal naturaleza respecto de un hecho espurio.

Entonces, el simple hecho del propósito que persigue la demandante, en cuanto a depurar el Registro Civil de Nacimiento del menor enunciado, en tales condiciones obtenido, es suficiente para darle respaldo a la acción, interés que se prueba en este preciso caso con la prueba genética.

Situación está, que no se evidencia en las presentes diligencias, por cuanto en varias ocasiones se le ha requerido al demandado a efectos de realizar la prueba de marcador genético ADN, pese a que este se encuentra debidamente notificado conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, y en virtud a lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P. que ha señalado que "(...) *la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse de la audiencia inicial.*" (Subrayado fuera de texto.), bajo esta comprensión de la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba se debe tomar como un indicio en su contra.

Anudado a lo anterior, el artículo 97 del C.G.P, señala que la falta de contestación de la de la demanda "(...) *harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuye otro efecto.*"

De tal manera, y teniendo en cuenta el caso de auto se observa que el demandado, se notificó por aviso dentro de la presente actuación y dentro del término de ley no contestó la demanda, generando que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda para el presente caso, como lo reitera el inciso primero del artículo 97 del C.G.P.; anudado a lo anterior el solo hecho de la renuencia presentada por el demandado al no asistir a la práctica de la prueba de ADN pese a los múltiples requerimientos efectuados por parte del despacho comisionado Juez Promiscuo de Familia de Buenaventura, hace inferir a este Despacho ciertos hechos de la impugnación alegada; es por ello, que se puede colegir que al no estar demostrada plenamente la ascendencia biológica de **BENJAMÍN ALEJANDRO OLAVE ARCE** con relación al señor **MANUEL ALEXANDER GUTIERREZ RODALLEGA**, le asiste razón al demandante para pretender la declaración de paternidad de estado solicitada, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la pretensión aspirada.

Ahora, es de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente.-

De lo anterior, conviene llamar la atención de los padres involucrados en la litis, deben garantizar a la prole un desarrollo armónico tanto físico como psicológico, para con ello no tornar en letra muerta el mandato superior contenido en el art. 44

de la Carta, pues los derechos de estos tienen prevalencia sobre los de los demás, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad, su formación integral, tener una alimentación balanceada, derecho al amor de sus procreantes y demás miembros del grupo familiar, al respeto de sus opiniones, al de conocer y tener una familia, entre otros.

Es por ello que el menor quedara queda en cabeza de su progenitora señora INGRID MARCELA OLAVE ARCE, en vista de la corta edad que tiene el misma.

Teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria, donde se demuestre la capacidad económica del demandado, en el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia Y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez.

Por lo que el juzgado fijara cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior del menor fijar este despacho fijara el 25% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta que indique la demandante o consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Igualmente, el señor MANUEL ALEXANDER GUTIERREZ RODALLEGA, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS, dos mudas de ropa al año cada una por un valor de \$100.000, una en junio y otra en diciembre y el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de paternidad que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES estableciendo que el señor **MANUEL ALEXANDER GUTIERREZ RODALLEGA**, identificado con **C.C No. 16.502.981**, es el padre biológico del menor **BENJAMÍN ALEJANDRO OLAVE ARCE**, conforme lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor **BENJAMÍN ALEJANDRO OLAVE ARCE**, que desde ahora se llamara **BENJAMÍN ALEJANDRO GUTIERREZ OLAVE.**

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de **BENJAMÍN ALEJANDRO OLAVE ARCE**, con indicativo serial 42671937 NUIP 1028820989 **Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, que serán entregados y radicados por la parte interesada.**

CUARTO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA el 25% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta que indique la demandante o consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

QUINTO: Igualmente, el señor MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ RODALLEGA, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS, dos mudas de ropa al año cada una por un valor de \$100.000, una en junio y otra en diciembre y sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

SEXTO: La custodia del menor **BENJAMÍN ALEJANDRO GUTIERREZ OLAVE**, queda en manos de su madre la señora INGRID MARCELA OLAVE ARCE.

SEPTIMO: Por secretaria y a costa de la parte interesada expídase las copias auténticas necesarias para surtir el respectivo trámite.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 26, fijado hoy 09-07-2020 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO</p> |
|--|